

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 29 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	Cindy Paola Ávalos Ortiz en representación de su hija menor de edad M.U.A.
Demandado	Jhon Alexander Usuga Oliveros
Radicado	05001 31 10 001 2022 00252 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Interlocutorio	No. 711
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Vencido el término de traslado para proponer excepciones sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, al reunirse los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

1. INTRODUCCIÓN.

A través de apoderado, la señora CINDY PAOLA ÁVALOS ORTIZ, como representante legal de la menor M.U.A., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JHON ALEXANDER USUGA OLIVEROS, como padre de esta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

La señora CINDY PAOLA ÁVALOS ORTIZ, como representante legal de la menor M.U.A., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JHON ALEXANDER USUGA OLIVEROS, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias, gastos educativos y vestuario, causados desde el mes de septiembre de 2019, hasta el mes de marzo de 2022; obligación alimentaria que fue fijada mediante sentencia No.268 proferida el 12 de agosto de 2019 por esta agencia judicial y modificada mediante Acta de Conciliación SIM.1085 del 31 de enero de 2020, expedida por la Defensoría de Familia para asuntos conciliables, Centro Zonal Noroccidental del ICBF, de la ciudad de Medellín.

2.2. PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la menor M.U.A., representado legalmente por la señora CINDY PAOLA ÁVALOS ORTIZ; en contra del padre del menor, el señor JHON ALEXANDER USUGA OLIVEROS, siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO	
Septiembre	2019	\$ 247.834,80	\$ 0,00	\$ 247.834,80	
Octubre		\$ 247.834,80	\$ 0,00	\$ 247.834,80	
Noviembre		\$ 247.834,80	\$ 0,00	\$ 247.834,80	
Diciembre		\$ 247.834,80	\$ 0,00	\$ 247.834,80	
Enero	2020	\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60	
Febrero		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60	
Marzo		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60	
Abril		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60	
Mayo		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60	
Junio		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60	
Julio		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60	
Agosto		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60	
Septiembre		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60	
Octubre		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60	
Noviembre		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60	
Diciembre		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60	
Enero		2021	\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Febrero			\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Marzo			\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Abril			\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Mayo	\$ 272.557,80		\$ 0,00	\$ 272.557,80	
Junio	\$ 272.557,80		\$ 0,00	\$ 272.557,80	
Julio	\$ 272.557,80		\$ 0,00	\$ 272.557,80	
Agosto	\$ 272.557,80		\$ 0,00	\$ 272.557,80	
Septiembre	\$ 272.557,80		\$ 0,00	\$ 272.557,80	
Octubre	\$ 272.557,80		\$ 0,00	\$ 272.557,80	
Noviembre	\$ 272.557,80		\$ 0,00	\$ 272.557,80	
Diciembre	\$ 272.557,80		\$ 0,00	\$ 272.557,80	
Enero	2022	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00	
Febrero		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00	
Marzo		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00	
TOTAL		\$ 8.322.120,00	\$ 0,00	\$ 8.322.120,00	

b.) Por vestuario:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Julio	2020	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Diciembre		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Julio	2021	\$ 310.500,00	\$ 0,00	\$ 310.500,00
Diciembre		\$ 155.250,00	\$ 0,00	\$ 155.250,00
TOTAL		\$ 915.750,00	\$ 0,00	\$ 915.750,00

c.) Por gastos educativos:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Septiembre	2019	\$ 52.500,00	\$ 0,00	\$ 52.500,00
Octubre		\$ 52.500,00	\$ 0,00	\$ 52.500,00
Noviembre		\$ 52.500,00	\$ 0,00	\$ 52.500,00
Diciembre		\$ 52.500,00	\$ 0,00	\$ 52.500,00
Febrero	2020	\$ 110.000,00	\$ 0,00	\$ 110.000,00
Febrero	2022	\$ 212.050,00	\$ 0,00	\$ 212.050,00
TOTAL		\$ 532.050,00	\$ 0,00	\$ 532.050,00

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 8.322.120,00
Subtotal adeudado por vestuario:	\$ 915.750,00
Subtotal adeudado gastos educativos:	\$532.050,00
Neto adeudado:	\$9.769.920,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias, de vestuario y gastos escolares causados desde el mes de septiembre de 2019, hasta el mes de marzo de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

2.3. HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 01 de febrero de 2022, por concepto de cada una de las cuotas

alimentarias, gastos educativos y de salud, causados desde el mes de diciembre de 2019, hasta el mes de enero de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del salario que devenga el señor JHON ALEXANDER USUGA OLIVEROS como miembro de la POLICIA NACIONAL.

El demandado fue notificado personalmente el 14 de septiembre de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, misma que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos

de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

4. VALORACIÓN PROBATIVA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, la sentencia No.268 proferida el 12 de agosto de 2019, mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor M.U.A., y el Acta de Conciliación SIM.1085 del 31 de enero de 2020, expedida por la Defensoría de Familia para asuntos conciliables, Centro Zonal Noroccidental del ICBF, de la ciudad de Medellín, mediante la cual se modificó la cuota alimentaria.

Se allegó igualmente, copia del folio de registro civil de nacimiento de la menor, que da cuenta del parentesco de esta con el demandado.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, máxime considerando que no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$976.000.

5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor de la menor M.U.A., representada legalmente por su madre **CINDY PAOLA ÁVALOS ORTIZ**, a

través de apoderado judicial, en contra del señor **JHON ALEXANDER USUGA OLIVEROS**, en la forma dispuesta en el auto de fecha 03 de agosto 2022, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Septiembre	2019	\$ 247.834,80	\$ 0,00	\$ 247.834,80
Octubre		\$ 247.834,80	\$ 0,00	\$ 247.834,80
Noviembre		\$ 247.834,80	\$ 0,00	\$ 247.834,80
Diciembre		\$ 247.834,80	\$ 0,00	\$ 247.834,80
Enero	2020	\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60
Febrero		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60
Marzo		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60
Abril		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60
Mayo		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60
Junio		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60
Julio		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60
Agosto		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60
Septiembre		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60
Octubre		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60
Noviembre		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60
Diciembre		\$ 263.340,60	\$ 0,00	\$ 263.340,60
Enero	2021	\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Febrero		\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Marzo		\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Abril		\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Mayo		\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Junio		\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Julio		\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Agosto		\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Septiembre		\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Octubre		\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Noviembre		\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Diciembre		\$ 272.557,80	\$ 0,00	\$ 272.557,80
Enero	2022	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Febrero		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Marzo		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00

TOTAL		\$ 8.322.120,00	\$ 0,00	\$ 8.322.120,00
--------------	--	------------------------	----------------	------------------------

b.) Por vestuario:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Julio	2020	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Diciembre		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Julio	2021	\$ 310.500,00	\$ 0,00	\$ 310.500,00
Diciembre		\$ 155.250,00	\$ 0,00	\$ 155.250,00
TOTAL		\$ 915.750,00	\$ 0,00	\$ 915.750,00

c.) Por gastos educativos:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Septiembre	2019	\$ 52.500,00	\$ 0,00	\$ 52.500,00
Octubre		\$ 52.500,00	\$ 0,00	\$ 52.500,00
Noviembre		\$ 52.500,00	\$ 0,00	\$ 52.500,00
Diciembre		\$ 52.500,00	\$ 0,00	\$ 52.500,00
Febrero	2020	\$ 110.000,00	\$ 0,00	\$ 110.000,00
Febrero	2022	\$ 212.050,00	\$ 0,00	\$ 212.050,00
TOTAL		\$ 532.050,00	\$ 0,00	\$ 532.050,00

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 8.322.120,00
Subtotal adeudado por vestuario:	\$ 915.750,00
Subtotal adeudado gastos educativos:	\$ 532.050,00
Neto adeudado:	\$ 9.769.920,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias, de vestuario y gastos escolares causados desde el mes de septiembre de 2019, hasta el mes de marzo de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses

(Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$976.000.

CUARTO. – ENTREGAR los dineros que se encuentren a disposición del despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7db9a6cb144e42f61f83f6fd3e355dbc2ca292160e126a8923ecded2660069**

Documento generado en 03/10/2022 06:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>